

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, catorce de febrero de dos mil veintidós. A Despacho, estas diligencias contentivas del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, para que se sirva disponer sobre el subsiguiente acto procesal, toda vez que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, se decretó nulidad de lo actuado, inclusive desde al auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Radicado:	<b>176164089001-2019-00009</b>
Proceso:	<b>Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 088-2022</b>
Demandante:	<b>Jorge Andrés Giraldo Vásquez</b>
Demandados:	<b>Antonio Franco Robledo María Sabina Franco Arcila María Magnolia Castañeda de Ocampo Marco Julio Franco Arcila Leonel José Franco Arcila Personas Indeterminadas</b>

**ASUNTO**

Se decide lo pertinente, frente a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que mediante providencia calendada 2 de diciembre del año anterior, se decretó nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Tuvo su origen la nulidad decretada, por cuanto la Judicatura evidenció que algunos de los demandados<sup>1</sup> se encuentran fallecidos desde antes de la presentación de la demanda. Son ellos: Antonio Franco Robledo o José Antonio Franco Robledo, Marco Julio Franco Arcila y Leonel José Franco Arcila.

Vistas de este modo las cosas, procede el despacho nuevamente al estudio de la demanda Verbal de Pertenencia. En efecto, el demandante pretende que, a través del proceso y en sentencia que cause ejecutoria, se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio, el inmueble, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de la demanda; ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva y ordenar desgajar este predio del fundo de mayor extensión.

Así entonces, el hecho primero de la demanda se refiere al siguiente predio: Bien inmueble ubicado en la vereda el Písamo, área rural del municipio de Risaralda Caldas, denominado el Porvenir, identificado con ficha catastral No. 000100020003000 y matrícula inmobiliaria No. 103-0003045; con un área según catastro de 7.500 m<sup>2</sup>, según planímetro 17.705.97 m<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Según informe de la Registraduría del Estado Civil.

Acorde con lo anterior, se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

- 1) Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, si los conoce, de los señores Antonio Franco Robledo o José Antonio Franco Robledo, Marco Julio Franco Arcila y Leonel José Franco Arcila, debiendo dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, adecuando la demanda en dicho sentido.
- 2) Deberá identificar en el libelo, plenamente el bien inmueble que se pretende usucapir, tanto en los hechos como en las pretensiones, por cuanto se trata de un predio desgajado de otro de mayor extensión, el cual debe ser también plenamente identificado.
- 3) Deberá aclarar, lo relacionado con los inmuebles denominados: EL PORVENIR y LAS COLMENAS, teniendo en cuenta que el Certificado #2018-103-1-3737, se refiere al folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del predio EL PORVENIR, ubicado en la vereda El Písamo, del municipio de Risaralda Caldas; a su vez, el certificado #2018-103-1-3738, hace alusión a un inmueble denominado LAS COLMENAS, ubicado también en la vereda Písamo del municipio de Risaralda, con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-5339, se desgaja de la finca llamada LAS COLMENAS. En la demanda no se indica nada respecto a este último inmueble.
- 4) A la demanda deberá acompañarse el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, para determinar la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reiterando que la cuantía se determina por el valor del bien, según el avalúo catastral.
- 5) De igual manera, no se indica cuáles son los “*colindantes actuales*” del predio conforme lo establece el inciso 2° del artículo 83 del CGP; no obstante haberse expresado los linderos en el dictamen no son actuales.
- 6) Deberá enunciar de manera clara y concreta los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó en el respectivo acápite, de conformidad con la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

Y como el objeto de la inadmisión, conlleva la modificación de la demanda, ésta deberá presentarse integrada en un solo escrito, al igual que corregir el poder. Del mismo modo, sea esta la oportunidad, para reconocerle personería suficiente a la mandataria judicial, pues revisado el acontecer procesal, se había omitido dicho pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por Jorge Andrés Giraldo Vásquez, en contra de Antonio Franco Robledo, María Sabina Franco Arcila, María Magnolia Castañeda de Ocampo, Marco Julio Franco Arcila, Leonel José Franco Arcila y Personas Indeterminadas, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la **Dra. PAULA ANDREA RINCON BEDOYA**, identificada con la TP 126.373 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RISARALDA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 012 del 15 de febrero de 2022

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cc93441f4b168e97611e1654e33e1b0526c6971df1ab7e9cc591e5df36ad2d**

Documento generado en 14/02/2022 08:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**